

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2920-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2022, Luis Felipe Eduardo Veintimilla Heredia presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“Ministerio”)¹.
2. El 8 de abril de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, (“Unidad Judicial”) aceptó la acción². En contra de esta decisión, el Ministerio interpuso recurso de aclaración y ampliación.
3. El Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial. Dicho recurso fue aceptado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“Corte Provincial”), mediante sentencia de 24 de agosto de 2022³.

¹ La demanda se fundamentó en que la resolución No. 02-JDRC-07D01-2018, mediante la cual fue destituido del cargo de docente de la Unidad Educativa Ingeniero Agustín Pazmiño Barcelona por haber incurrido en el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia y los artículos 33, 75, 76, 82 y 325 de la Constitución. La causa fue signada con el No. 07334-2022-00054.

² La Unidad Judicial resolvió “1. declarar la violación de los derechos de (N.N.A.) a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia. 2. Declarar que al profesor Luis Felipe Eduardo Veintimilla Heredia, se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo. 3. Dejar sin efecto la Resolución Nro. 02-JDRC-07D01-2018, (...) que contiene la destitución del docente, y por conexidad la Resolución (...) que resuelve rechazar el recurso de apelación, y establecer esta sentencia como reemplazo. 4. Disponer que la sanción proporcional es la establecida en el párrafo VI.8 de esta sentencia (‘La sanción adecuada es la suspensión temporal de las funciones de docente. Dado que de los hechos del caso se desprende que el profesor fue suspendido por algunos meses cuando se investigó la infracción hasta la sanción de destitución, ya que en la actualidad inclusive se encuentra en estado de jubilación, es decir ha cumplido su ciclo laboral del seguro social por ello; como consecuencia se debe considerar que el tiempo de suspensión debe tenerse como sanción adecuada (...)’) 5. Reconocer la intervención de (N.N.A.) y de su familia en la presente causa (...) la indemnización que corresponde en este caso al accionante deberá ser sustanciada por el Tribunal Contencioso Administrativo que corresponda (...)”.

³ La Corte Provincial razonó que “realizando el examen de los principios constitucionales en el presente caso, se observa que por un lado están los derechos de las niñas de 12 años (interés superior de niñas, niños y adolescentes, derecho a su integridad personal, física, psicológica, sexual) frente a los derechos alegados por el accionante y determinado por el juez de primera instancia (derecho a la proporcionalidad en las sanciones), y en el caso concreto, estando en análisis derechos constitucionales

4. El 26 de septiembre de 2022, Luis Felipe Eduardo Veintimilla Heredia (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 26 de septiembre de 2022 (“sentencia impugnada”).

II. Objeto

5. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de septiembre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 24 de agosto de 2022. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

como la integridad física, psicológica, sexual de dos niñas de 12 años, en colisión con el derecho del accionante, esto es la proporcionalidad en la sanción impuesta, en este caso específico, comporta que prevalezca el derecho de las menores respecto al derecho del accionante por las circunstancias particulares del caso (no se trata de un caso aislado, sino de dos niñas de 12 años, se trata de una infracción de connotación sexual en la cual existe una situación de poder, clandestinidad en los hechos, y una conducta dolosa; existe un informe de consejería estudiantil que determina un trauma psíquico que tiene como corolario un trastorno de estrés postraumático; el entorno de la comunidad educativa reducida en el cantón Pasaje en la que se desarrollaron los hechos lo que determina que la afectación sea mayor), todo lo cual determina que no es el mismo caso idéntico al analizado en la sentencia . No. 376-20-JP, de fecha 21 de diciembre del 2021, como para aplicar de manera similar el principio de proporcionalidad en la sanción. En conclusión dada la afectación, este tribunal considera que la infracción en contra de dos niñas de 12 años de edad, que ha sido juzgada administrativamente, es acertada la sanción de destitución impuesta por la junta Distrital de Resolución de Conflictos, confirmada por el tribunal de apelaciones del Ministerio de Educación con sede en Loja y en la vía judicial por el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo del Guayas, y no se observa ninguna vulneración al principio de proporcionalidad en la sanción impuesta al accionante”. En consecuencia, resolvió revocar la sentencia dictada por la Unidad Judicial “declarando sin lugar la presente acción de protección, por improcedente, por no existir vulneración de derechos constitucionales”.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante afirma que el auto impugnado vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de su pretensión, la accionante formula los cargos que se sintetizan a continuación.
9. El accionante transcribe fragmentos de la sentencia impugnada e indica que *“se revela con toda claridad el momento que se produce la violación; esto es cuando el Tribunal de la Sala Constitucional, realiza análisis de algunas figuras procesales como prejudicialidad, non bis in ídem, debido proceso, derecho a la defensa que en ningún momento hemos argumentado en nuestra acción de protección presentada, ni han sido analizadas por el señor juez que emitió la sentencia de primer nivel; esta actuación se contrapone a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21”*. El accionante concluye que *“al haberse analizado garantías que no han sido invocadas, pudieron haber servido para que este Tribunal llegue a un (sic) conclusión errada”*.
10. El accionante agrega que en la sentencia impugnada *“no existe ni siquiera una estructura mínimamente completa”*. Por último, el accionante arguye que *“ese análisis realizado conlleva a una conclusión errada que sustenta la revocatoria del fallo recurrido”*.
11. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita su acción, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se remita a una nueva Sala para que resuelva el recurso de apelación.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional⁴. Pevio a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
13. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, este Tribunal constata que el accionante afirma la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Además, identifica como acción, el presunto análisis de *“algunas figuras jurídicas procesales”* que no habrían sido alegadas en su acción de protección, así como tampoco habrían sido analizadas por la Unidad Judicial, lo cual habría llevado a una conclusión errada de la Corte Provincial.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

14. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, se identifica que el argumento del accionante se reduce a afirmar que la sentencia no tiene una estructura mínimamente completa de motivación. Así como se evidencia que el cargo del accionante se refiere a que la sentencia impugnada sería errada.
15. Con base en el análisis realizado en los párrafos 13 y 14 *supra*, se concluye que el accionante incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
16. Toda vez que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

17. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2920-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN